

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

que modifica por segunda vez la Decisión 94/514/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/731/CE)

8/710

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que desde el 1 de agosto de 1994 se han producido varios brotes de fiebre aftosa (FMD) en diversas regiones de Grecia;

Considerando que la situación de la fiebre aftosa en Grecia puede poner en peligro las ganaderías de otros Estados miembros como consecuencia del comercio de animales biungulados vivos y de algunos de sus productos;

Considerando que la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia<sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 94/683/CE<sup>(5)</sup>, prohíbe el comercio de animales vivos que puedan haber contraído la enfermedad y de algunos de sus productos;

Considerando que en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/723/CE de la Comisión<sup>(6)</sup>, se establecen los tratamientos que pueden emplearse para desinfectar los cueros y pieles contaminados por el virus de la fiebre aftosa;

Considerando que, si se siguen dichos tratamientos, pueden comercializarse los cueros y las pieles procedentes de zonas infectadas por el virus de la fiebre aftosa;

Considerando que la lana secada y embalada de acuerdo con las medidas de seguridad adecuadas no supone ningún riesgo significativo para la propagación del virus de la fiebre aftosa;

Considerando que la medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 94/514/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En los apartados 2 y 3 del artículo 1, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 2) En el apartado 3 del artículo 2, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 3) En el apartado 4 del artículo 3, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 4) En el apartado 4 del artículo 4, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 5) En el apartado 4 del artículo 5, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 6) En los apartados 3 y 4 del artículo 6, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 7) El apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
 

« 2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles elaborados antes del 1 de mayo de 1994 o que reúnan las condiciones establecidas en los guiones

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

(2) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(3) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

(4) DO nº L 206 de 9. 8. 1994, p. 16.

(5) DO nº L 272 de 22. 10. 1994, p. 53.

(6) DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 51.

segundo a quinto de la parte A del apartado 1 o en los guiones tercero y cuarto de la parte B del apartado 1 del capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

Deberán tomarse las precauciones necesarias para separar adecuadamente los cueros y pieles tratados de los no tratados.»

8) En el apartado 3 del artículo 7, los términos «94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994» se sustituirán por «94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994».

9) El apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente :

«2. Las prohibiciones mencionadas en el apartado 1 no se aplicarán a :

a) los productos animales mencionados en el apartado 1 que hayan sido sometidos a :

— un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor  $F_0$  igual o superior a 3,00,

o

— un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C;

b) la lana de oveja sin elaborar o que haya sido embalada y secada con las medidas de seguridad adecuadas.»

10) En el apartado 3 del artículo 9, los términos «94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994» se sustituirán por «94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994».

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*